

**APUNTES SOBRE
EL DERECHO A LA VIDA
EN ESPAÑA: CONSTITUCIÓN,
JURISPRUDENCIA
Y REALIDAD**

MIGUEL ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ

**Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de León**

APUNTES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA EN ESPAÑA: CONSTITUCIÓN, JURISPRUDENCIA Y REALIDAD

POR

MIGUEL ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de León

I. CONSTITUCIÓN

Las explicaciones y comentarios en torno al derecho de «todos» a la vida, reconocido en el artículo 15 de la Constitución española de 1978, suelen partir de su consideración como un derecho *distinto* a los demás, y en cierto modo *superior* a ellos, puesto que determina la existencia del sujeto de los mismos. Así, el profesor Torres del Moral afirma que la vida, más que un derecho, es «el presupuesto o soporte físico de todos los derechos, que sin ella carecerían de sujeto y, por lo tanto de entidad. No puede haber derechos subjetivos sin sujeto». En parecidos términos, Bustos Pueche entiende que la vida es «el primero y más fundamental bien de la personalidad», sobre el cual «se apoyan, ontológica e intelectualmente los demás». Por eso, subraya el «carácter fundamental y previo» del derecho que se deriva de ese bien jurídico, así como «su preeminencia sobre los demás derechos en caso de conflicto». Por su parte, el profesor García Cuadrado se refiere a «la vida corporal» como «el mayor bien de naturaleza física que tiene la

persona», cuya protección y defensa asumen las Constituciones al proclamar el «derecho a la vida»¹.

En efecto, y como ya hemos adelantado, el Texto constitucional español de 1978 reconoce y garantiza el derecho a la vida. Las consideraciones y afirmaciones que acabamos de reproducir nos parecen un adecuado punto de partida en el intento de aproximarnos al alcance y significado de esa constitucionalización. El siguiente paso consistiría en poner en relación el reconocimiento de este derecho con otros preceptos constitucionales, que nos permiten inscribirlo en el contexto de los principios, valores y opciones fundamentales que inspiraron al constituyente de 1978. Así, y a la vista del propio texto, podemos observar que la vigente Constitución española no sólo recoge el derecho de «*todos*» «a la *vida* y a la *integridad física y moral*», y descarta los tratos «*inhumanos o degradantes*» (artículo 15), sino que, además, se presenta como la Norma Fundamental (art. 9) de un Estado «social y democrático de Derecho» (art. 1.1) que *se fundamenta*, entre otros pilares básicos, en «*la dignidad de la persona*», en «*el libre desarrollo de la personalidad*» y en «*el respeto a los derechos de los demás*» (art. 10.1).

De este modo, contemplando el derecho a la vida desde la perspectiva que ofrece su conexión con otros preceptos constitucionales, podemos percibir con claridad que su reconocimiento en nuestra Norma fundamental gira en torno a las nociones, también constitucionalizadas, de *dignidad y personalidad*, con las que se encuentra inseparablemente relacionado.

Con el fin de determinar en qué consiste ese vínculo, y resumiendo aquí planteamientos más ampliamente desarrollados en trabajos anteriores², podemos señalar que, a nuestro entender, la refe-

¹ Antonio TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional español*, Madrid, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 4.ª ed., 1998, págs. 289-290. José Enrique BUSTOS PUECHE, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Madrid, Dykinson, 1997, págs. 81 y 85. Antonio M. GARCÍA CUADRADO, *Sistema constitucional de derechos y libertades*, Alicante, Ed. Club Universitario, 3.ª ed., 2000, tomo I, pág. 194. El propio Tribunal Constitucional (STC 53/1985, FJ 3), ha afirmado que la vida «es el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible».

² Concretamente, los siguientes, algunos de cuyos contenidos retomaremos en estas páginas: Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, 1996, págs. 49 ss., 82 ss. y 87 ss. A su vez, un resumen de este trabajo aparece publi-

rencia a la *personalidad* contenida en el artículo 10.1 de la Constitución, permite distinguir en este concepto dos planos o dimensiones. En primer lugar, la personalidad en sentido *estático*, ligada a la dignidad («dignidad *de la persona*»), hasta el punto de identificarse con ella: la persona está dotada de dignidad en razón, precisamente, de su personalidad: de su condición de persona. En segundo lugar, se contempla la personalidad en sentido *dinámico*: desde el comienzo de la vida, y a todos los niveles, la personalidad se va *realizando, desarrollando, perfeccionando* en el tiempo. Desde este segundo punto de vista, y a nivel conceptual, no existe ya esa identidad entre *personalidad* y *dignidad*, pues mientras la personalidad evoluciona, la dignidad es siempre la misma. Sin embargo, la vinculación entre ambos conceptos se mantiene: el *desarrollo de la personalidad* no puede tener lugar *si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona en razón de su dignidad*. Así, puede afirmarse que la referencia constitucional al «libre desarrollo de la personalidad» (art. 10.1, como concreción del reconocimiento de la dignidad), comprende *ambas dimensiones de la personalidad*, y no sólo la dinámica como podría parecer: **la personalidad puede desarrollarse en cuanto que existe**. La lesión de los derechos inviolables no sólo es un ataque al *desarrollo de la personalidad*, sino a la *personalidad misma*; y, por tanto, a la dignidad. Y si ello es así respecto de cualquiera de los derechos inherentes a la condición humana, se aprecia con especial intensidad en relación con el *derecho a la vida*: su vulneración, *en cualquier momento del ciclo vital de la persona*, supondrá una agresión directa al *libre desarrollo* de la personalidad (tanto estática como dinámicamente considerada), que se verá así truncado, interrumpido. Lo cual nos permite perfilar con mayor precisión la relación anteriormente apuntada: *la razón de ser del reconocimiento constitucional del derecho a la vida*,

cado en el n.º 604-605 (1995) de la *Revista General de Derecho*, con el título «El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona». Igualmente, el derecho a la vida ha vuelto a ser objeto de reflexión más recientemente en mi trabajo «Derechos humanos y construcción europea (a propósito del libro de Luis JIMENA QUESADA, *La Europa social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997)», publicado en la *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 107, 2000, págs. 179-196; así como en varios artículos divulgativos publicados en prensa: «Progreso y dignidad humana», *Diario de León*, 17 de octubre 1997; «Constitución y derecho a la vida», *Diario de León*, 6 de diciembre 1998, y «Una perspectiva constitucional de la educación», *Diario de León*, 6 de diciembre 2000. El tema fue también objeto de tratamiento en el seminario «Derechos educativos y Constitución. Breves apuntes teóricos y algunas consideraciones prácticas», impartido en la Universidad de Valencia en noviembre de 2000.

es posibilitar, potenciar y promocionar el desarrollo y desenvolvimiento de la personalidad (de la condición de persona) de modo conforme con su dignidad.

Ahora bien: cabría plantearse, entonces, si es posible afirmar, a la vista de nuestra Norma Fundamental, la existencia de un *concepto constitucional de persona*.

Según ha señalado al respecto el profesor Martínez Pujalte, «ciertamente, la cuestión fundamental de *quiénes son personas* para la Constitución no encuentra, como es obvio, una respuesta explícita en el texto constitucional; como tampoco se define en la Constitución, por lo demás, el concepto de domicilio empleado por el art. 18.2 o el concepto de *flagrancia* de ese mismo precepto: precisar el sentido en que se emplean por la Constitución los términos propios del lenguaje jurídico es tarea del intérprete». Por eso, este y otros autores consideran una «significativa laguna» en nuestra jurisprudencia constitucional «la ausencia de todo intento de delimitación del concepto constitucional de persona»³.

Efectivamente, la inexistencia de una definición del término «persona» en la Constitución, nos sitúa en la necesidad de buscar elementos que permitan extraer o deducir ese concepto. El propio Martínez-Pujalte nos sugiere que varios preceptos constitucionales (entre ellos, el artículo 10) pueden servir de ayuda en esa labor interpretativa. De donde parece desprenderse que, *aun faltando una definición expresa, sí existen rasgos o indicios que configuran el concepto constitucional de persona*. Este planteamiento será el que nos sirva como punto de referencia para afirmar que dicho concepto no sólo existe en la Constitución, sino que *debe existir*; lo cual suscitará alguna breve reflexión adicional sobre *quién debe —y quién no debe— establecerlo*.

No parece necesario detenerse mucho en explicar que, dentro de un determinado Ordenamiento, los rasgos definitorios que nos proporcionan el *concepto jurídico* de persona (y, consecuentemente, la configuración de su *status*), conforman una materia tan básica, tan fundamental, y de tan singular trascendencia jurídica, que su regulación

³ Antonio-Luis MARTÍNEZ PUJALTE, «Hacia un concepto constitucional de persona», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 11/12, Valencia, 1995, págs. 135-153, concretamente págs. 151 y 135. En el mismo sentido, y también citado por este autor, Andrés OLLERO, *Derecho a la vida y derecho a la muerte*, Madrid, Rialp, 1994, págs. 21 y ss., concretamente pág. 28.

debe estar contenida *en la propia Constitución*. Se trata de *opciones constituyentes básicas*, de una regulación que el constituyente no puede dejar en el aire a expensas del posterior desarrollo legislativo; en definitiva, estamos ante una *materia esencialmente constitucional*. Utilizando la conocida terminología: forma parte de la *constitución material*, y por tanto, su correcta ubicación está dentro de la *Constitución formal*⁴.

Prueba de esa entidad constitucional del concepto de *persona* es el hecho de que, en buena parte de los textos constitucionales, aparezca recogida la idea de *dignidad humana*. Como señalan los profesores Marina y De la Válgoma en su obra *La lucha por la dignidad*, esto sucede, sobre todo, en las constituciones posteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (que parte en su Preámbulo del «reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los *derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*», y en cuyo artículo 1 puede leerse que «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*»). Resulta sencillo, a la vista de este texto (cuyo valor interpretativo se señala expresamente en el artículo 10.2 de nuestra Constitución) afirmar, con los autores ahora citados, que *la posesión de derechos se funda en la persona para evitar así la arbitrariedad, y en la universalidad como solución más segura frente a los peligros de toda discriminación*⁵.

Pues bien: como apunta el profesor Martínez Pujalte en el trabajo antes citado, al establecer la Constitución *quiénes son personas*, estará determinando aspectos tan esenciales como «la extensión de la titularidad del derecho a la vida». No hace falta recordar en este momento que la reivindicación del reconocimiento y garantía de los derechos y libertades tiene mucho que ver con el origen y con la propia razón de ser del constitucionalismo. Si esos derechos y libertades son *materia típicamente constitucional*, lógicamente deberán serlo aspectos tan esenciales como la delimitación previa de su extensión y alcance; y,

⁴ Cfr. un enfoque pedagógico de los clásicos conceptos de *constitución material* y *Constitución formal* en Antonio M. GARCÍA CUADRADO, *Derecho Constitucional. La Constitución y las fuentes del Derecho Constitucional*, Alicante, Ed. Club Universitario, 4.ª ed., 1998, págs. 47 a 55.

⁵ Cfr. José Antonio MARINA y María DE LA VÁLGOMA, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona, Anagrama, 2000, págs. 199, 212, 227 y 294. También en el citado trabajo «Hacia un concepto constitucional de persona» del profesor MARTÍNEZ PUJALTE, se mantiene que para esclarecer dicho concepto, «no hay mejor modo de hacerlo que desde la fundamentación filosófico-jurídica de una de las notas tradicionales de los derechos humanos: la universalidad» (pág. 136).

concretamente, con mayor motivo, la cuestión fundamental de la *titularidad del derecho a la vida*, cuestión en la que nos centraremos preferentemente, y a cuya trascendencia nos hemos venido refiriendo.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la Constitución ofrece elementos determinantes para dar respuesta a esta capital cuestión; y lo hace fundamentalmente en los citados artículos 10 y 15. En el primero de ellos, y como también hemos mencionado, se recoge la mención al «libre desarrollo de la personalidad» como uno de los postulados que explican, detallan y concretan el reconocimiento constitucional de la dignidad de la persona como «fundamento del orden político y de la paz social». Lo que esta mención nos aporta en torno al concepto constitucional de *persona*, ya quedó apuntado más arriba: *la finalidad última de la proclamación constitucional de los derechos fundamentales (y en particular del derecho a la vida, como presupuesto de los demás), es hacer posible que la vida humana se desarrolle de modo conforme a esa dignidad que se encuentra inseparablemente unida a la propia condición de persona (personalidad)*. En cuanto al otro precepto, el artículo 15, viene a responder a la no menos importante cuestión del alcance que el constituyente quiso dar a lo proclamado en el artículo 10: ¿Quiénes están dotados de dignidad? ¿Respecto de quiénes puede afirmarse que poseen unos derechos inviolables en razón de esa dignidad? ¿Quiénes verán menoscabada su dignidad y lesionado el libre desarrollo de su personalidad cuando esos derechos sean vulnerados? ¿Quiénes tienen derecho a la vida como presupuesto del disfrute de la propia vida y de los demás derechos fundamentales? El artículo 15 no deja lugar a dudas: «*Todos*». Más allá de disquisiciones terminológicas (que, como veremos, deben considerarse superadas), la consideración conjunta de ambos preceptos nos indica con meridiana claridad que *todos* estamos dotados de dignidad; que, en razón de la misma, *todos* somos acreedores del reconocimiento y respeto de los derechos derivados de esa dignidad y, en particular, del derecho a la vida. Y por eso mantenemos la opinión de que ese «*todos*» comprende también a los no nacidos; puesto que, el considerarlos incluidos en el reconocimiento constitucional del derecho a la vida, nos parece la única opción coherente y respetuosa con el postulado del «libre desarrollo de la personalidad» recogido en el artículo 10.1. Truncar o lesionar la vida humana previa al nacimiento es impedir ese libre desarrollo de la personalidad que es una exigencia básica de la dignidad del nuevo ser. En resumen: a la vista de los artículos 10 y 15 de nuestra Constitución, «*todos*» somos «*personas*». Cuando en el artículo 15 se utiliza la palabra «*todos*», se está queriendo dejar claro que «*nadie*» queda

excluido de este derecho; y, por tanto, que «*nadie*» puede dar muerte a «*ningún*» ser humano. Estos son, por tanto, los elementos básicos que encontramos en los citados preceptos, y que nos permiten concluir que, en nuestra Constitución, la vida humana aparece protegida mediante el reconocimiento de un derecho básico e ilimitado: esa es la *opción* del constituyente en una materia que, como vimos, es neta y esencialmente constitucional.

Así pues, y enlazando cuanto llevamos dicho con las cuestiones que surgirán más adelante, podemos afirmar que la regulación jurídica del derecho a la vida es fruto de una opción valorativa que sólo al constituyente corresponde realizar. No queremos indicar con ello que la vida sea sólo lo que la Constitución dice que es. En efecto, la dignidad personal (y el derecho a la vida como manifestación clave de la misma) no sólo existe allí donde el Derecho la reconoce y en la medida en que la reconoce, pues es una cualidad humana previa al Derecho y que supera los límites del ámbito jurídico, de tal manera que la perspectiva jurídica es sólo una de las posibles a la hora de contemplar a la persona, si dignidad y sus derechos. Pero, precisamente por eso, el concepto «jurídico» de «persona» (del que se derivará el respeto debido a la «persona *en sí*», en su sentido ontológico y valorativo) debe quedar delimitado en la norma suprema del Ordenamiento jurídico: en el propio Texto constitucional; no pudiendo quedar expuesto a lo que en cada momento decida la mayoría política. De ello se desprende la consecuencia de que, lo único que podrán hacer las demás normas del Ordenamiento jurídico, será *desarrollar* (obviamente, sin contradecir) ese concepto constitucional de persona, asignándole determinadas consecuencias jurídicas de carácter sectorial, contemplando a la persona como sujeto y protagonista de los diversos ámbitos de la realidad jurídica (civil, penal, laboral...).

Pero lo que ninguna otra norma del Ordenamiento puede hacer, habida cuenta de su sometimiento al texto constitucional, es acometer la tarea de perfilar *su propio concepto* de persona. No pueden coexistir, por ejemplo, un «concepto constitucional» y un «concepto civil» de persona. Y, desde luego, como en seguida veremos, si no es posible que otra disposición normativa del Ordenamiento distinta a la Constitución recoja decisiones constituyentes básicas, tampoco será de recibo que esas opciones las lleve a cabo el Tribunal Constitucional. En efecto, una cosa es que, tal y como se indicó, la falta de una definición expresa haga necesario extraer el concepto constitucional de persona por vía interpretativa, y otra bien distinta, que el Tribunal Constitucional, yendo más allá de su carácter de poder cons-

tituido y de la suprema función interpretativa que tiene asignada en defensa del orden constitucional, se transforme en «poder constituyente», *creando* su propio concepto de persona. Ahora bien: lo que realmente terminaría de culminar el despropósito sería que, al introducir ese concepto, el Tribunal Constitucional acabara haciendo decir a la Constitución justamente lo contrario de lo que dice. Pues bien: como se intentará mostrar en el siguiente apartado, esto es precisamente lo que ha sucedido en aquellas ocasiones en que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la titularidad del derecho a la vida.

II. JURISPRUDENCIA

No resulta posible aquí detenerse en un análisis detallado de la jurisprudencia constitucional en torno al tema que nos ocupa; labor que, por otra parte, ya han realizado en diversos momentos otros autores⁶. Mucho más modestamente, pretendemos poner de manifiesto que el Alto Tribunal ha venido a restringir de modo incomprensible el alcance del artículo 15 de nuestra Norma fundamental, dejando prácticamente desprovista de protección, especialmente, la vida del concebido y no nacido. En efecto, y con justificación en los argumentos expuestos en páginas anteriores, podemos estructurar en cuatro puntos (relacionados entre sí) nuestra discrepancia con la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia.

a) *El Tribunal opta por un determinado concepto jurídico de «persona» al pronunciarse sobre la titularidad del derecho a la vida.* En la ya citada sentencia 53/1985 de 11 de abril (relativa a la reforma del Código Penal sobre despenalización del aborto en determinados supuestos), el Tribunal Constitucional razona inicialmente de un modo que creemos acertado, al admitir que la vida es «un devenir, un proceso que comienza con la gestación», por lo que el Ordenamiento

⁶ Así, además de los ya citados trabajos de Andrés OLLERO, Antonio-Luis MARTÍNEZ PUJALTE y José Enrique BUSTOS PUECHE, cabe citar en este sentido el estudio de Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El derecho a la vida en la jurisprudencia constitucional», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 260, 6, 1986, págs. 801-869. Asimismo, Antonio M. GARCÍA CUADRADO (*Sistema constitucional de derechos y libertades*, *cit.*, págs. 194-217) lleva a cabo un estudio sistemático de los distintos aspectos relacionados con los derechos a la vida y a la integridad física y moral, así como del tratamiento de que han sido objeto en nuestro país por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

constitucional no puede desprotegerla «en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma» (FJ 5). Lo que ocurre es que, de forma incoherente e inexplicable, junto con estas afirmaciones y con otras que consideran al no nacido «un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta», el Tribunal termina por no reconocer al *nasciturus* la titularidad del derecho a la vida, y declara la legitimidad constitucional del sistema de despenalización del aborto basado en el sistema de *indicaciones* —terapéutica, criminológica y eugenésica—: «En definitiva, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el *nasciturus* está protegido por el artículo 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental». Tiene razón, por tanto, el profesor Fernández Segado cuando señala que «en la Sentencia que comentamos, discutibilísima por lo demás, el Tribunal realiza diferentes piruetas acrobáticas en su argumentación. Quizá la más discutible de todas ellas sea su rechazo a la titularidad del derecho a la vida por parte del *nasciturus*, que en modo alguno casa con las consideraciones previas que anteceden a dicha conclusión»⁷.

Esta privación al no nacido de la titularidad del derecho a la vida, no sólo es especialmente grave en sí misma por las consecuencias que comporta; sino que, además, viene a ser un ejemplo de cómo el Tribunal, órgano sometido a la Constitución y llamado a velar por su cumplimiento, se erige en «poder constituyente», estableciendo qué seres humanos tienen el más básico de los derechos, y cuáles carecen de él. Como certeramente ha señalado el profesor Pedro de Vega (en un contexto bien distinto, como es el de la construcción de nuestro Estado autonómico, si bien el razonamiento resulta aquí de aplicación), «lo que al Tribunal Constitucional no puede pedírsele, en cuanto guardián de la voluntad del poder constituyente, es que se convierta en su sustituto, y realice lo que el poder constituyente no hizo o no qui-

⁷ Vid. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, págs. 212-214. Por su parte, el profesor GARCÍA CUADRADO considera que se trata de una sentencia «bastante deficiente», y nos recuerda cómo, tras año y medio de estudiar el asunto, la propuesta realizada por el ponente fue rechazada por la mayoría del Tribunal, teniéndose que nombrar a dos nuevos ponentes que redactaron la sentencia en una semana. De hecho, seis de los doce miembros del Tribunal votaron en contra y expresaron sus votos particulares, decidiendo el voto de calidad del Presidente (*Sistema constitucional de derechos y libertades*, op. cit., pág. 207).

so realizar»⁸. En el caso que nos ocupa, ya sabemos que la Constitución debe ofrecer, y ofrece, elementos suficientes en torno a la extensión y alcance del derecho a la vida (y, por ende, al propio concepto de persona, en cuyo curso vital se produce el constitucionalmente proclamado «libre desarrollo de la personalidad»); por lo que ni es necesario, ni consideramos admisible, que el Tribunal Constitucional venga a enmendar (además, en términos restrictivos) las decisiones del constituyente.

b) *Al formular su propio concepto de «persona», el Tribunal Constitucional toma como referencia el Código Civil. Así puede comprobarse a la vista de la sentencia 231/1988 de 2 de diciembre; la cual, centrada en la interpretación de los derechos a la intimidad y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución y su alcance respecto de las personas fallecidas, refleja el concepto de persona con el que trabaja el Tribunal. En efecto, en el FJ 3, podemos leer que «una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad —según determina el Código Civil, “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas” — lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección jurisdiccional, que está encaminada a garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente. Por consiguiente [...], si se mantienen acciones de protección civil [...] a favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Por ello, y en esta vía, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que, por el fallecimiento del afectado, carecen ya de dimensión constitucional».*

⁸ Pedro DE VEGA GARCÍA, Prólogo a *Constitución española* (Edición, notas e índice de Antonio DE CABO DE LA VEGA), Madrid, Biblioteca Nueva («Textos legales»), 1996, pág. XXVI. Explica este autor (págs. XXIV y ss.) cómo, «las indecisiones del texto constitucional a la hora de fijar una regulación de nuestro proceso descentralizador, hubieron de resolverse en el momento de proceder a la redacción de los distintos Estatutos de Autonomía»; de manera que «el poder estatuyente de las autonomías, se convirtió de hecho en una prolongación inevitable del poder constituyente, distorsionando la lógica del Estado Constitucional». También el Tribunal Constitucional (continúa el profesor De Vega) vio desvirtuado su papel; pues, al trasladarse los problemas estructurales al ámbito —bien distinto— de las garantías, este órgano se ha visto obligado a actuar como «garante de un proceso descentralizador, en el que las exigencias del pragmatismo político se imponen a las razones de la lógica constitucional».

Como ya hemos mantenido en algún trabajo anterior, a la vista de los artículos 10.1 y 15 de la Constitución, no creemos jurídicamente posible seguir considerando vigentes los preceptos del Código Civil según los cuales la personalidad viene determinada por el nacimiento (art. 29) y se extingue [especificando aquí «la personalidad civil»] por la muerte de la persona (art. 32). Este concepto arcaico y desfasado de *persona* que ofrece el Código Civil, diseñado fundamentalmente para regular la seguridad del tráfico jurídico, debe considerarse no sólo superado, sino derogado en virtud del punto tercero de la Disposición derogatoria de nuestra Norma básica⁹.

Creemos que, en lo que se refiere al *inicio* de la condición de persona, la única manera de salvar la constitucionalidad del mencionado artículo 29 del Código Civil («El nacimiento determina la personalidad»), podría ser contemplarlo conjuntamente con el siguiente inciso, en virtud del cual «el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables». Salvo que consideremos que el nacer no es lo mejor que nos ha podido pasar, parece claro que el propio nacimiento (y, lógicamente, la posibilidad de nacer que existe desde el primer instante de la gestación), es un «efecto favorable» que equipara a los nacidos y a los no nacidos en lo que se refiere al disfrute de la condición de *persona* y de los derechos inherentes a la misma (en concreto, el derecho a la vida, que se traducirá en el deber de no interrumpir el curso vital ni antes ni después del nacimiento)¹⁰.

En suma, creemos que no existe razón alguna que justifique esa diferencia (claramente incompatible, a nuestro juicio, con la Constitución) entre nacidos y no nacidos que el Código Civil establece inicialmente, y que después trata de reparar mediante una especie de «dis-

⁹ Cfr. Miguel Ángel ALEGRE MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento constitucional español*, op. cit., págs. 49 y 92 ss.; *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 102-103.

Algo más moderado se muestra el profesor MARTÍNEZ PUJALTE («Hacia un concepto constitucional de persona», cit., pág. 152), cuando señala que «se hace pues necesario abandonar la noción jurídica de persona que nos ofrecen los artículos 29 y 30 del Código Civil, que se ha tornado hoy obsoleta y desfasada, y que sólo puede ser interpretada, en todo caso, como una *factio iuris* válida exclusivamente en el ámbito del derecho patrimonial».

¹⁰ Mención aparte merece, por manifiestamente inconstitucional, la insostenible condición que el propio artículo 29 del Código Civil establece para que el no nacido pueda disfrutar de esos efectos favorables: «siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente»; esto es, el artículo 30, a cuyo tenor, «Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno».

criminación positiva» que neutralice la anterior discriminación sin paliativos.

En todo caso, la persona es algo más que un ser dotado de «personalidad civil». Seguramente por eso, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (texto que, como ya se indicó, sirve como criterio cualificado de interpretación según el artículo 10.2 CE), proclama que «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica»; y, seguramente por idéntico motivo, la misma declaración determina desde su primer artículo, al que ya nos referíamos con anterioridad, que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...», afirmando así, a nuestro modesto entender, que *antes de nacer* ya son *seres humanos*¹¹.

Resulta, en definitiva, preocupante que el Tribunal Constitucional utilice, a la hora de delimitar la extensión temporal de la personalidad (sea en relación con el *inicio* o con la *extinción* de la misma) la noción «civil» de persona, en lugar de explorar todas las posibilidades que ofrece la Constitución para extraer un concepto lo más amplio y favorable posible. Lo cual nos conduce al siguiente punto de discrepancia.

c) *El Tribunal Constitucional restringe el alcance del derecho fundamental a la vida, introduciendo límites en un derecho ilimitado.* Esta restricción se observa con claridad en la STC 212/1996 de 19 de diciembre (relativa a la Ley 42/1988 de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos y órganos). En su FJ 3 puede leerse que el artículo 15 de la Constitución «reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esa titularidad a los *nascituri*». Con especial nitidez reaparece unas líneas más adelante el *razonamiento*, cuando se habla, textualmente, del «derecho fundamental de todos, es decir, de los nacidos, a la vida». A esta misma doctrina se remite, posteriormente, la STC 116/1999 de 17 de junio (recaída en relación con la Ley 35/1988 de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida).

¹¹ Cfr. el estudio que realiza el profesor GARCÍA CUADRADO sobre «el concepto constitucional de *persona*» en su obra *Sistema constitucional de derechos y libertades*, cit., págs. 81 y ss. Puede verse también al respecto mi trabajo «Derechos humanos y construcción europea...», op. cit., pág. 192.

Aunque es sobradamente conocido, no está de más recordar aquí que, como el propio Tribunal reconoce en la sentencia 53/1985 (FJ 5), la inclusión en el artículo 15 CE de la expresión «*Todos tienen derecho a la vida*», obedeció, durante la tramitación parlamentaria, a la voluntad mayoritaria de lograr la plena y eficaz protección del *nasciturus* no dejándolo fuera del alcance de dicho precepto, así como a la finalidad de evitar «que con la palabra 'persona' se entendiera incorporado el concepto de la misma elaborado en otras disciplinas jurídicas específicas, como la civil y la penal, que, de otra forma, podría entenderse asumido por la Constitución»¹². También se refería a ello, años más tarde, uno de los miembros de la Ponencia constitucional, Gabriel Cisneros Laborda, en lo que él llama un «modesto fragmento de interpretación auténtica». Señala Cisneros que «se eludió el sujeto "persona" o "personas" para evitar la transposición del más restrictivo concepto elaborado por el derecho civil»¹³.

En todo caso, y como ya hemos adelantado, la consideración conjunta de los artículos 10.1 (dignidad de la persona, libre desarrollo de la personalidad) y 15 (*Todos tienen derecho a la vida*) de la Constitución, permite considerar superada la disyuntiva terminológica *todos/las personas*; pues lo importante, en definitiva, es la voluntad inequívoca del constituyente de no excluir a ningún ser humano del reconocimiento del derecho fundamental a la vida.

Resulta, por tanto, altamente criticable que el Tribunal Constitucional venga a introducir restricciones a un derecho que, por su propia naturaleza, debe considerarse ilimitado. Al realizar esta última afirmación, no olvidamos la reiterada doctrina del Tribunal: «No existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites» (STC 2/1982 de 29 de enero, FJ 5, y otras numerosas sentencias posteriores). Pero, a la vez, consideramos, con el profesor García Cuadrado, que «existen

¹² Ya hemos visto que, posteriormente, es el propio Tribunal el que, en la sentencia 231/1988, ha utilizado el concepto civil de persona.

¹³ Prólogo a la ya citada obra de A. OLLERO, *Derecho a la vida y derecho a la muerte*, pág. 11. Reflexiona Cisneros en el sentido de que «puede lamentarse, con la experiencia sobrevenida, que no se abordara una inédita configuración de la persona comprensiva del *nasciturus*. Mas, aún sin evocar las dificultades políticas del propósito, semejante tarea parece más propia de la integración interpretativa jurisdiccional —es lo que pudo haber hecho la sentencia 53/1985— que de la concisa dicción de la norma». Por nuestra parte, y como ya hemos apuntado, consideramos que el concepto de persona no sólo debe estar, sino que además está, configurado en la propia Constitución, a la vista de lo establecido en sus artículos 10.1 y 15.

derechos que se configuran como absolutos en cuanto que la dignidad humana no consiente en ningún caso y bajo ninguna circunstancia que la ley ampare un sacrificio ni siquiera parcial de tal derecho». Esta reflexión, respecto de la cual el autor citado menciona como ejemplo el derecho de todos a la integridad física y moral, creemos que es plenamente aplicable al derecho a la vida, presupuesto de los demás como se ha mencionado; de tal manera que «no existe circunstancia ni condición alguna que permita suspender o limitar este derecho»¹⁴.

No podemos dejar de mencionar, por último, que esta interpretación restrictiva realizada por el Tribunal en torno a los sujetos titulares del derecho a la vida, supone una notoria quiebra, precisamente en el derecho más importante, de su también reiterada doctrina del *favor libertatis*, relativa a la mayor efectividad, sentido más favorable o fuerza expansiva de los derechos fundamentales, y a la interpretación necesariamente restrictiva de sus límites¹⁵.

d) *El Tribunal parece no distinguir con la debida precisión, en relación con el nasciturus, los conceptos de «bien jurídico», «valor» y «derecho».* Se hace necesario volver aquí sobre la STC 53/1985, en cuyo FJ 5 podemos leer que «la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental —la vida humana— garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional». A continuación, y como ya hemos señalado, el Tribunal concluye que «el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el *nasciturus* está protegido por el artículo 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental» [¿permite acaso negarlo, como el Tribunal ha hecho reiteradamente?].

De nuevo coincidimos con el profesor García Cuadrado cuando afirma que «el Tribunal realiza una “construcción” dudosamente aceptable, puesto que hace decir a la Constitución lo que en realidad no dice. Según el Tribunal Constitucional, una cosa es el derecho a la vida, del que son titulares todos los nacidos, y otra distinta es el valor vida humana, que es un “valor fundamental” del ordenamiento jurídico

¹⁴ Antonio M. GARCÍA CUADRADO, *Sistema constitucional de derechos y libertades*, op. cit., págs. 113-114.

¹⁵ Cfr., entre otras muchas, las SSTC 21/1981 de 15 de junio, FJ 15; 69/1984 de 11 de junio, FFJJ 2 y 3; 19/1985 de 13 de febrero, FJ4; 159/1986 de 12 de diciembre, FJ 6; 254/1988 de 21 de diciembre, FJ 3. Sobre la problemática derivada de este principio, A. M. GARCÍA CUADRADO, *Sistema constitucional de derechos y libertades*, op. cit., págs. 121 y ss.

español (siendo así que la Constitución no habla para nada del valor vida humana, sino únicamente del derecho subjetivo a la vida)». «De esta manera —continúa el autor citado— puede concluir el Tribunal que, siendo el *nasciturus* una “manifestación” del valor vida humana, pero no titular del derecho a la vida, cabe una despenalización de determinados tipos de aborto (al ponderar en estos casos diversos derechos de la madre con el valor vida humana) y a la vez es posible defender la constitucionalidad de la penalización que se mantiene para el resto de los tipos de aborto. El argumento del Tribunal Constitucional se ampara, pues, en la doctrina de la doble naturaleza de los derechos fundamentales, aunque entendida y aplicada de forma muy discutible»¹⁶.

La doctrina «mayoritaria» del Tribunal Constitucional reflejada en esta sentencia resulta, en este sentido, claramente criticable, en cuanto que, como señala en su voto particular el Magistrado Rubio Llorente, la vida es «algo más que un valor jurídico», no encontrándose, por tanto, entre esos «valores abstractos que la Constitución efectivamente proclama». En esa valoración negativa de la sentencia coincide también el profesor Fernández Segado, a quien le parecen «más que criticables las diferentes ponderaciones de bienes y derechos que lleva a cabo el Tribunal [FJ 9] en supuestos de colisiones o conflictos entre ellos»¹⁷.

Una significativa consecuencia de la línea seguida por el Tribunal se aprecia en la citada sentencia 116/1999, FJ 4, donde puede leerse que la disposición impugnada (Ley 35/1988 de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida), al igual que la Ley 42/1988 (de donación y utilización de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos y órganos) «no desarrolla el derecho fundamental a la vida reconocido en el artículo 15 CE»; concluyendo así que dicha norma «no vulnera la reserva de Ley Orgánica exigida en el artículo 81.1 CE».

¹⁶ Antonio M. GARCÍA CUADRADO, *Sistema constitucional de derechos y libertades*, op. cit., pág. 209.

¹⁷ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *El sistema constitucional español*, op. cit., págs. 212-214. Recuerda además este autor que, «paradójicamente, con su fallo el Tribunal no haría sino posibilitar una nueva Ley despenalizadora, aún más amplia que la precedente. En efecto, la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, incorporaría al Código Penal un artículo 417 bis que, en ciertos aspectos, aún resulta más lato que el delineado por el Proyecto inicial». Como es conocido, la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre (por la que se aprobó el vigente Código Penal), mantiene en vigor dicho artículo del anterior Código Penal.

Estos cuatro puntos, pese a la necesaria brevedad con que hemos procedido a su desarrollo, nos ponen sobre la pista de las graves consecuencias que, para la necesaria, plena y eficaz protección del derecho a la vida, ha tenido y sigue teniendo la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional. Se hace preciso recordar a este respecto que, si bien es cierto que la interpretación de nuestra Norma Fundamental puede estar sujeta a una dinámica evolutiva para evitar así su anquilosamiento, también lo es que corresponde a los ciudadanos y a los poderes públicos (y fundamentalmente al Tribunal Constitucional) velar para que esa evolución se lleve a cabo sin apartarse de la letra y el espíritu del Texto ratificado por el pueblo español el día 6 de diciembre de 1978. Interpretar un precepto constitucional dándole un sentido distinto y contrario al que inicialmente tuvo, es modificar la Carta Magna sin alterar su texto; es decir, utilizando la clásica expresión, supone introducir una *mutación constitucional*. Y ello resulta especialmente grave en el caso que nos ocupa, no sólo porque esa mutación haya venido fundamentalmente de la mano del Tribunal Constitucional; sino, sobre todo, porque, al afectar al derecho de todos a la vida en razón de su dignidad, socava el fundamento mismo sobre el que se asienta todo el sistema diseñado en nuestra vigente Constitución. Y ya se sabe lo que, lamentablemente, le acaba ocurriendo a un edificio si se resienten sus cimientos. De lo que le está sucediendo al edificio constitucional (en el que, ciertamente, podemos encontrar por este motivo algo más que simples grietas), nos ocuparemos en el último apartado de esta exposición.

III. REALIDAD

Tampoco resulta fácil recoger en este lugar una visión sintética de los múltiples y complejos factores que motivan la actual devaluación, a todos los niveles, del respeto al derecho a la vida y a la dignidad humana en la actual realidad social española (al igual que sucede en nuestro entorno europeo y, por supuesto, a escala mundial). Nos centraremos, por tanto, en algunos ejemplos que consideramos suficientemente indicativos al respecto.

En este sentido, es inevitable referirse en primer lugar al necesario respeto del *derecho a nacer*, que, como consecuencia inmediata del derecho a la vida, debe prevalecer sobre cualquier otro en caso de conflicto. Quienes defendemos el derecho a la vida del concebido y no nacido, respirábamos aliviados el pasado 22 de septiembre de 1998, cuando el Congreso de los Diputados rechazó tramitar el llamado

«cuarto supuesto» de despenalización del aborto. Se trataba del supuesto «socioeconómico», que habría permitido abortar durante las doce primeras semanas de gestación en caso de «conflicto personal, familiar o social grave para la mujer». No hay que olvidar, sin embargo, que en nuestro país ya se aplican desde 1985 los tres supuestos en que el aborto está despenalizado: en caso de violación, grave riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, o graves malformaciones físicas o psíquicas del feto. Al amparo de estas *indicaciones* legalmente previstas, el nacimiento no es posible para más de cincuenta mil seres humanos al año, porque hay quien no los considera *dignos de nacer*. Lo que significa que, desde ese año, alrededor de medio millón de niños no nacidos han sido privados ya de su derecho a la vida. Cabe preguntarse al respecto, planteando el tema no sólo desde la perspectiva del derecho a la vida, sino, incluso, desde el ya mencionado punto de vista de la igualdad proclamada en los artículos 9.2 y 14 de nuestra Norma básica, si existe una discriminación más grave que la interrupción voluntaria del embarazo. Como ya hemos señalado en otro lugar, la igualdad básica, la igualdad primera, a partir de la cual pueden buscarse y conseguirse las demás, es la igualdad en el derecho a nacer; igualdad que pasa necesariamente porque el nacimiento no dependa de la voluntad de otra(s) persona(s)¹⁸.

Tampoco ven respetado ese derecho los más de cuarenta mil embriones humanos sometidos a crioconservación o congelación, sobrantes de los tratamientos de fecundación *in vitro*, tal y como permite la vigente y ya mencionada Ley 35/1988 de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. Embriones que se enfrentan a la posibilidad de ser destruidos, a no ser que llegue para ellos una solución legislativa, que nadie parece encontrar. De hecho, los sucesivos Gobiernos han ido eludiendo sistemáticamente la difícil tarea de promover iniciativas legislativas al respecto. No hay que olvidar, por otra parte, los recientes y vertiginosos avances científicos, dirigidos a la investigación y uso de las «células madre» procedentes de embriones humanos. La ley de 1988, evidentemente, no puede dar respuesta a los múltiples (y multiplicados) problemas éticos planteados en tor-

¹⁸ A esta cuestión nos hemos referido en el trabajo «Derechos humanos y construcción europea...», *op. cit.*, págs. 191-194.

Indicar, asimismo, que el día 2 de octubre de 2001, el Congreso de los Diputados rechazó tomar en consideración cinco nuevas proposiciones de ley presentadas por diversos grupos de la oposición, dirigidas unas a ampliar los supuestos despenalizados de aborto, y otras a establecer un sistema de plazos. [Cfr. *El País*, *El Mundo*, *ABC*, 3 octubre 2001].

no a estas prácticas. Quien acometa la labor de dar respuesta jurídica a los mismos, posiblemente tendrá que elegir entre dejarse llevar por las modas y tendencias ligadas al supuesto «progresismo» dictado por «la voz de la calle» (opción quizá más rentable electoralmente); o, por el contrario, actuar desde el respeto al Texto constitucional; en el entendimiento de que éste, al proclamar el derecho a la vida y la dignidad de todos los seres humanos, está afirmando también su unicidad e irrepeticibilidad (*personalidad*), y excluyendo por tanto cualquier manipulación de seres humanos, nacidos o no, que suponga su utilización o explotación como mero material biológico¹⁹.

Quienes no parecen tener inconveniente alguno en legislar sobre la vida y sobre la muerte son las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales ya tienen (Cataluña desde diciembre de 2000, Galicia desde mayo de 2001) o pueden tener próximamente (País Vasco, Aragón) sus propias leyes en las que se regulan aspectos como las voluntades anticipadas o el testamento vital cuya delimitación con la eutanasia pasiva resulta ciertamente difusa²⁰.

Puesto que en estas páginas hemos venido manteniendo la entidad y el carácter esencialmente *constitucional* del derecho a la vida y de los demás aspectos íntimamente ligados al concepto de *persona*, no podemos evitar preguntarnos en virtud de qué título competencial las Comunidades Autónomas se aventuran a legislar sobre estas materias, habida cuenta de que el Texto constitucional, en sus artículos 81.1,

¹⁹ El pasado 3 de octubre de 2001, la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de los Diputados rechazó una proposición no de ley del grupo socialista tendente a permitir que dichos embriones pudieran ser utilizados para la investigación con células madre. [Cfr. *El País*, 4 de octubre 2001]. Mientras tanto [Cfr. *El Mundo*, 7 de octubre 2001], los grupos científicos que en España investigan con este tipo de células, han de adquirirlas a empresas extranjeras, dando así lugar a una nueva modalidad —una más— de mercado y compra-venta de seres humanos.

²⁰ Por citar sólo un ejemplo, del «documento de voluntades anticipadas» se ocupa el artículo 5 de la Ley gallega 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes (BOE 3 de julio de 2001). En este precepto se llama «documento de voluntades anticipadas» al «documento en el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y libremente, expone las instrucciones que se deben tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en la que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad». Entre otras cautelas, el párrafo 3 establece que «No podrán tenerse en cuenta voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica».

139.1, y 149.1.1.^a, parece inclinarse por confiar únicamente al Estado el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales²¹.

Todo lo anterior se torna aún más preocupante si se valoran sus repercusiones en el ámbito educativo. Como ha señalado la profesora SÁNCHEZ FERRIZ, «los derechos no se interiorizan fácilmente cuando el entorno ofrece constantes desmentidos y, menos aún, si se trata de niños y jóvenes»²².

Los hechos parecen dar la razón a esta voz de alerta: en efecto, y con arreglo a una espiral que parece no tener fin, se suceden hechos y noticias que, a fuerza de repetirse, van calando en la opinión pública, atrofiando nuestra sensibilidad, y creando una cultura del «todo vale», en la que el concepto de *progreso* va unido a la relativización o pérdida de valores como el respeto a la vida, a la dignidad humana y a los derechos de los demás. Se nos va convirtiendo así en testigos habituados e impasibles a los que ya nada parece extrañar ni sorprender. Y precisamente esto será lo que suceda con quienes hoy se forman en nuestras aulas, si éstas no se convierten en un foro donde se someta a crítica la actual situación, y si no se reflexiona seriamente en ellas sobre las consecuencias que puede acarrear el aceptar sin más (y prescindiendo de toda consideración ética) las modificaciones normativas y los avances científicos y técnicos (clonación, investigación con embriones humanos...). Así, por ejemplo, nuestros niños y jóvenes aceptarán sin discusión que el fin justifica los medios; que

²¹ Sin embargo, el profesor Enrique LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, en su trabajo «Delimitación de la competencia autonómica para la regulación de los derechos fundamentales» (*Revista de Derecho Político*, n.º 46, 1999, págs. 11-38), con base en pronunciamientos del Tribunal Constitucional como los contenidos en las sentencias 61/1997 de 20 de marzo y 173/1998 de 23 de julio, considera superada la tradicional interpretación en virtud de la cual la reserva de ley orgánica relativa al «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (artículo 81.1 CE), la cláusula del artículo 149.1.1.^a CE, y el principio de igualdad recogido en el artículo 139, permitirían deducir una atribución general de competencias al Estado en materia de derechos fundamentales; título que se impondría sobre las normas que al respecto recogieran los diferentes Estatutos de Autonomía. Concluye este autor afirmando que «El binomio derechos fundamentales/autonomía política no expresa, por lo tanto, una tensión dialéctica ni un riesgo para los primeros mayor del que pueda esperarse de los demás órganos del Estado».

²² Remedio SÁNCHEZ FERRIZ, «El Estado social y democrático de Derecho y el respeto a los derechos humanos», en L. COTINO HUESO (coord.) y R. SÁNCHEZ FERRIZ (dir.), *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza (Un análisis jurídico-práctico a la luz de los dictados constitucionales)*, Valencia, Consellería de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, 2000, pág. 19.

unas vidas merecen ser vividas y otras no; que unas personas pueden —e incluso deben— decidir sobre la vida de otras; que, después de todo, la persona no es más que un conjunto de células, órganos, huesos y carne; un mero instrumento, un objeto, un trozo de materia orgánica; y que por eso, al fin y al cabo, no existe una gran diferencia entre una persona y una oveja, un bucardo o un muflón. A la vista de todo ello, no parece que, los que desempeñamos labores docentes, podamos caer en la irresponsabilidad de prescindir de todos aquellos contenidos que despierten en el alumno la conciencia de su humanidad y eduquen su sensibilidad, despertando y potenciando a la vez su sentido crítico.

Basten, en fin, los rasgos así trazados, para aproximarnos a un panorama marcado por la alarmante falta de sintonía que existe entre un Texto constitucional fundamentado sobre la base de la dignidad personal (y que proclama el derecho a la vida como presupuesto de todos los demás), y una realidad social que parece caminar por derroteros muy diferentes. Así las cosas, se justifica —y se responde— por sí sola la pregunta final: ¿puede seguir nuestro país jactándose de ser respetuoso con los Derechos humanos?

La varias veces citada Declaración Universal, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3 que «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». Uno de sus principales artífices, René Cassin, dijo que este documento debía ser «un faro para la esperanza de los hombres». Sin embargo, veinte años después, reconocía que ningún país, ni siquiera el más avanzado, podía enorgullecerse de cumplir todos los artículos de la Declaración²³.

Ojalá pudiéramos congratularnos de que en nuestro país —de que en algún país— se respetara, al menos, el más básico de los derechos.

²³ Sobre la aportación de René Cassin a la Declaración Universal, *cfr.* Éric PATEYRON, *La contribution française à la rédaction de la Déclaration universelle des droits de l'homme*, París, La Documentation Française, 1998 (citado por José Antonio MARINA y María de la VALGOMA, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, *op. cit.*, pág. 353. Véanse, además, las págs. 226, 231, 246 y 306.